

| Producto                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | Partida arancelaria | Pesetas<br>100 Kg netos |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|-------------------------|
| Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                     |                         |
| - Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.394 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 31.671 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....                                                                                                                                                                                               | 04.04 G-I-b-1       | 100                     |
| - Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.759 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 04.04 G-I-b-2       | 100                     |
| - Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 30.867 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 32.816 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ..... | 04.04 G-I-b-3       | 100                     |
| - Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....                                                                                                                                                                                      | 04.04 G-I-b-4       | 1                       |
| - Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....                                                                                                                                                                                                                                                  | 04.04 G-I-b-5       | 100                     |
| - Los demás .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 04.04 G-I-b-6       | 32.142                  |
| Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                     |                         |
| - Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 04.04 G-I-c-1       | 100                     |
| - Superior a 500 gramos .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 04.04 G-I-c-2       | 31.142                  |
| Los demás .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 04.04 G-II          | 31.142                  |

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 12 de diciembre de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

### 25490 ORDEN de 5 de diciembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta                                                         |
|----------|---------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Centeno. | 10.02.B             | Contado: 7.285<br>Mes en curso: 7.279                                   |
| Cebada.  | 10.03.B             | Contado: 9.160<br>Mes en curso: 9.154                                   |
| Avena.   | 10.04.B             | Enero: 10.448<br>Febrero: 10.849                                        |
| Maíz.    | 10.05.B.II          | Contado: 3.942<br>Mes en curso: 3.936                                   |
| Mijo.    | 10.07.B             | Contado: 6.791<br>Enero: 7.304<br>Febrero: 7.188                        |
| Sorgo.   | 10.07.C.II          | Contado: 1.105<br>Mes en curso: 1.096                                   |
| Alpiste. | 10.07.D.II          | Enero: 3.213<br>Febrero: 4.233<br>Contado: 5.687<br>Mes en curso: 5.680 |
|          |                     | Enero: 7.213<br>Febrero: 7.132<br>Contado: 10<br>Mes en curso: 10       |

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

### 25491 RESOLUCION de 27 de noviembre de 1985, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se establece la «Declaración estadística de pagos de importación» para la domiciliación bancaria de las importaciones.

Para instrumentar la operación de domiciliación bancaria de los pagos por importación de mercancías que no estén sujetas a licencia, declaración o, en general, a autorización administrativa, se hace conveniente la creación de un impreso que le sirva de soporte.

En su virtud, esta Dirección General dispone:

Artículo 1.º Se crea el impreso «Declaración estadística de pagos de importación» para la domiciliación de las Entidades delegadas, cuando este requisito venga exigido por las normas vigentes, de los pagos de las operaciones de importación que no estén sujetas a declaración o licencia o, en general, a autorización administrativa.

Art. 2.º La «Declaración estadística de pagos de importación», cuyo formato e instrucciones para su cumplimentación figuran en el anexo a la presente disposición, consta de los siguientes ejemplares: